REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(226) de 14-12-2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR MIGUEL EPIAYU EPINAYU Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 164 del 11 de marzo de 2013, esta Dirección Territorial abrió una indagación preliminar contra los señores Socorro Redondo y Miguel Pushaina, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo al material que obra en el expediente sancionatorio No. 004 de 2013, el día 03 de diciembre de 2013 mediante aviso se notificó el contenido del auto No. 164 del 11 de marzo de 2013 a la señora Socorro Redondo, previa citación hecha mediante oficio 560-SFF-FLA.No. 335 del 29 de agosto de 2013

Que seguidamente ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 164 del 11 de marzo de 2013 al señor Miguel Pushaina, el día veinticinco de marzo de 2014 se procedió con la notificación mediante aviso previa citación hecha mediante oficio 560-SFF-FLA.No. 336 del 29 de agosto de 2013

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto previamente referenciado, el día ocho de mayo de 2014, el profesional universitario del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, recibió versión libre al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha el cual manifestó en la misma que:

> *"(…) preguntado: ¿**MANIFIESTE, QUIEN ES PROPIETARIO DEL PREDIO, TERRENO O ESPACIO UBICADO EN EL SECTOR 2 EN EL SITIO CONOCIDO COMO PUERTO CHENTICO EN EL SECTOR LA PLAYA**? **Contestó:** el predio era mío, pero se lo vendí a la señora socorro redondo. **Preguntado: ¿Quién realizo la tala y quema de la vegetación presente en el predio? Contesto:** yo, lo hice para sembrar cultivos que me permitan comer algo como frijol, maíz y patilla. **Preguntado**: **¿DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO USTED TIENE EL DERECHO REAL DE DOMINIO, POSESIÓN O TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN SITIO CONOCIDO COMO PUERTO CHENTICO? Contesto:** en ese sitio viví yo hace muchísimos años, tenía un rancho y un corral para los chivos, eso hace más de 40 años…"*

Que una vez analizado el material que reposa en el expediente y habiendo identificado plenamente al señor MIGUEL PUSHAINA, queda claro para esta Dirección Territorial que el

presunto infractor se identifica como MIGUEL EPIAYU EPINAYU con cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha.

Que por lo que procede esta Dirección Territorial mediante auto No. 472 del 24 de septiembre de 2014, ordeno el archivo de la indagación preliminar contra la señora Socorro Redondo e inicio una investigación administrativa ambiental en contra del señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha.

Que mediante oficio memorando No. 20146530003233 del 2014-09-29, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 472 del 24 de septiembre de 2014 al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, a través del cual en su artículo cuarto se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular, en el sector dos en el sitio conocido como puerto chentico y el segundo lote ubicado en la parte izquierda, tomando como punto norte el mar por las actividades de tala y quema descritas mediante informe de fecha 18 de febrero de 2013, elaborado por un funcionario del área protegida, en los predios de propiedad del señor Miguel Epiayu y elaborar el correspondiente concepto técnico.

2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento delos hechos objeto de la presente investigación.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente le contenido del auto No. 472 del 24 de septiembre de 2014 a la señora Socorro Redondo, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos procedió con la notificación mediante aviso, el cual fue recibido según consta en la guía de envío, el día 05 de febrero de 2015, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20146760000881 del 2014-10-24.

Que el día 02 de septiembre de 2015 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, el Jefe de área protegida notificó personalmente el contenido del auto No. 472 del 24 de septiembre de 2014 al señor Miguel Epiayu Epinayu.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del auto previamente mencionado, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos remitió a esta Dirección Territorial concepto técnico radicado No. 20156760001126 del 2015-06-01, el cual reza entre otras cosas lo siguiente:

> *"En el lugar de dimensiones aproximadas de 31 metros de ancho por 36 metros de largo, se pudo evidenciar la falta de cobertura vegetal que presenta el área en cuanto a árboles y arbustos en comparación con los predios aledaños, es decir que un gran porcentaje del terreno (aprox. 60%) está dominado por pasto (figura 2 a, b,c,d,e,f) sin embargo se observaron dos árboles (Divi divi y Jovito) de buen porte y estado de salud al interior del terreno…"*

Que en ese sentido mediante auto No. 440 del 18 de septiembre de 2015 esta Dirección Territorial formuló al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha, el siguiente cargo:

> "*Realizar actividades de Tala de la vegetación en el sector dos de puerto chentico en el SFF los Flamencos, con las siguientes dimensiones: 31 metros de ancho por 36 metros de largo en las coordenadas que a continuación se describen, incurriendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015."*

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto de cargos antes referido, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos procedió a notificar el mismo mediante edicto el cual fue fijado en un lugar público y visible de la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora

Los Flamencos el día 22 de agosto de 2016 y desfijado el día 26 de agosto de 2016, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20166760001351 del 01-08-2016 el cual recibido por el presunto infractor el día 11 de agosto de 2016.

Que según constan en certificación de fecha 12 de septiembre de 2016 el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha, no presentó escrito de descargos como tampoco solicito la práctica de pruebas algunas.

Que mediante auto No. 639 del 01 de diciembre de 2016 esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 004 de 2013, se dio por concluida una etapa procesal y se adoptaron otras determinaciones.

El auto No. 639 del 01 de diciembre de 2016, fue remitido el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, mediante memorando radicado No. 20166530006893 del 07-12-2016.

Que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, a través de memorando radicado No. 20176760000523 del 10-02-2017 allegó a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto No. 639 del 01 de diciembre de 2016, en el que da cuenta de que el día 23 de enero de 2017 se notificó personalmente el auto en mención al señor Miguel Epiayu Epinayu identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha.

Ahora bien, mediante auto No. 626 del 15 de septiembre de 2020, esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente No.004 de 2013, el cual fue remitido al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos el día 05-08-2021, mediante memorando No. 20216530003213.

Que el Jefe Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, mediante 20216760004043 de fecha 24-12-2021, remitió a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto No.626 de 15 de septiembre de 2020, y a través de dicho memorando el Jefe de área da cuenta que la notificación se realizó personalmente el día 05 de noviembre de 2021.

En el mismo sentido, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, hizo constar mediante certificación de fecha 25 de noviembre de 2021, que el señor Miguel Epiayu Epinayu identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha, no presentó escrito de descargos.

2- COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para

reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo…"*

3- FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la

---

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.
[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.
[3] C 703 de 2010

reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

4- DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que una vez esta Dirección Territorial analizó el material obrante en el proceso sancionatorio No. 004 de 2013, evidenció que existe merito suficiente para proceder a formular cargos contra el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha.

Así las cosas, mediante Auto N° 440 del 18 de septiembre de 2015 esta Dirección Territorial formuló al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha, el siguiente cargo:

> "*Realizar actividades de Tala de la vegetación en el sector dos de puerto chentico en el SFF los Flamencos, con las siguientes dimensiones: 31 metros de ancho por 36 metros de largo en las coordenadas que a continuación se describen, incurriendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.*"

5- ANALISIS DE LOS CARGOS, DEL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Con relación a los cargos formulados mediante auto No. 440 del 18 de septiembre de 2015, el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha, no presentó descargos, según consta en acta de fecha 12 de septiembre de 2016.

Que en ese sentido en el presente proceso sancionatorio no existe una versión diferente a la que reposa en el mismo, por cuanto el presunto infractor no desvirtuó dentro de las etapas procesales correspondiente su presunción de culpa o dolo, luego entonces, el mismo no dio uso de los medios probatorios legales a los cuales pudo concurrir para desvirtuar su presunta responsabilidad.

Ahora bien, con base al material recopilado por esta Dirección Territorial en el curso de la presente investigación, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047 de Riohacha, se tipifica en la prohibición contenida en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, que señala que se encuentra prohibido: *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".,* el cual compila el decreto 622 de 1977.

Ahora bien, en el expediente sancionatorio sub examine, no existe versión diferente a la que se desprende del mismo y a las consignadas en el: *"informe de tala y quema en el sector 2 de Puerto Chentico"* y al contenido en el concepto técnico radicado No. 20156760001126 de fecha 2015-06-01, motivo que para esta autoridad ambiental es suficiente para imponer una sanción, toda vez que yace probada la presunta infracción.

Visto lo anterior, queda probado que los hechos por los cuales se formularon cargos contra el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047, toda vez, que los mismos fueron conocidos por esta Autoridad ambiental y documentados en el material que obra como prueba en el expediente, como lo es: *"informe de tala y quema en el sector 2 de Puerto Chentico"* y concepto técnico No. 20156760001126.

Sumado a lo anterior, se tiene diligencia de versión libre de fecha 08 de mayo de 2014, de la cual se desprende lo siguiente:

> *"(…) preguntado: ¿**MANIFIESTE, QUIEN ES PROPIETARIO DEL PREDIO, TERRENO O ESPACIO UBICADO EN EL SECTOR 2 EN EL SITIO CONOCIDO COMO PUERTO CHENTICO EN EL SECTOR LA PLAYA**? **Contestó:** el predio era mío, pero se lo vendí a la señora socorro redondo. **Preguntado: ¿Quién realizo la tala y quema de la vegetación presente en el predio? Contesto:** yo, lo hice para sembrar cultivos que me permitan comer algo como frijol, maíz y patilla. **Preguntado**: **¿DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO USTED TIENE EL DERECHO REAL DE DOMINIO, POSESIÓN O TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN SITIO CONOCIDO COMO PUERTO CHENTICO? Contesto:** en ese sitio viví yo hace muchísimos años, tenía un rancho y un corral para los chivos, eso hace más de 40 años…"*

Visto lo anterior, denota esta autoridad ambiental que el presunto infractor sin, presión, apremio, coacción y de manera libre y espontánea, manifestó ser el presunto responsable de los hechos por los cuales de le formularon cargos mediante auto No. 440 del 18 de septiembre de 2015.

Luego entonces, no existe duda razonable de la existencia de los hechos motivo de la presente investigación, como tampoco de la responsabilidad del señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047, con los mismos, por cuanto el material probatorio como ya aludido denota que el señor en mención es responsable de los hechos investigados, los cuales fueron cometidos con dolo.

Seguidamente esta Dirección Territorial no encuentra prueba tan siquiera sumaria que desvirtúe lo referido en el acápite anterior, entre tanto si hay prueba del actuar con dolo del señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047, por cuanto el mismo reconoció en la diligencia de versión libre la comisión de la presunta infracción.

Que esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 004 de 2013.

6- ETAPA Y ESCRITO DE ALEGATOS.

Ahora bien, al analizar el expediente sancionatorio No. 004 de 2013, mediante auto No. 626 del 15 de septiembre de 2020, esta Dirección correo al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047, el termino de diez (10), para alegar de conclusión.

Luego entonces, aun cuando el auto de alegatos No626 de 2020, fue notificado personalmente el día 05 de noviembre de 2021, al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU, este no hizo uso de la oportunidad que concede la Ley para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Que constancia de lo referido en el acápite anterior, obra en el expediente sancionatorio No. 004 de 2013, certificación de fecha 25 de noviembre de 2021.

En tal sentido, queda probada para esta Dirección Territorial la existencia de los hechos motivo de la presente investigación, así como la responsabilidad del señor, habida cuenta que no existe

duda razonable de la infracción a la norma cometida por el señor en mención, razón por la que se procederá a imponer la correspondiente sanción.

7- LA SANCION

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento…" (Subrayado Fuera de Texto).*

Que conoció esta Dirección Territorial, a través del concepto técnico allegado a esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20226550002473 de fecha 14-12-2022, que el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047, es de estrato social bajo y no cuenta con capacidad económica y hace parte del resguardo de la comunidad Wayuu Perratpu, razón por la que se procederá a imponer como sanción un trabajo comunitario.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades…"*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente…"*

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

> *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Que esta Dirección Territorial con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 004 de 2013, impondrá al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047, la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción de carácter administrativa ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047, a realizar las siguientes actividades, contenidas en el informe de criterios.

> ***"CONSLUSIONES Y RECOMENDACIONES:***
>
> *El presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre la duna por "Realizar actividades de Tala de la vegetación en el sector de puerto chentico en el SFF los Flamencos, con las siguientes dimensiones 31 metros de ancho por 36 metros de largo en las coordenadas que a continuación se describen, incumpliendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015". Por lo tanto, se procede mediante la identificación del "riesgo potencial" con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y así mismo por la violación a la normatividad ambiental.*
>
> *El riesgo potencial se dio por la tela y quema de flora (amenaza) presente en la duna, contribuyendo a la pérdida de estabilidad de la duna en el tiempo (vulnerabilidad). Además, la tala repetida en el tiempo (amenaza) ralentiza la estabilidad de la duna, afectada además por quemas locales, siembra de especies introducidas reduciendo la disponibilidad (vulnerabilidad), de hábitat para las especies de fauna y flora silvestre del sector.*
>
> *Así mismo, de acuerdo con la capacidad socioeconómica del señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.754.047, en este sentido se sugiere reemplazar la multa por El Trabajo Comunitario. De acuerdo con la Ley 1333 de 2009 se contempla el trabajo comunitario como el que está reglamentado en el Artículo 40 sobre Sanciones, numeral 7 que establece*
>
> *"El trabajo comunitario según condiciones establecidas por la entidad" y en el Artículo 49 "Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el*

paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso…".

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio ambiental en contra el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU - expediente 004/2013, se propone que el presunto infractor se vincule y apoye las actividades que adelanta el área protegida en el marco del proceso de restauración, para el desarrollo de las actividades y el seguimiento de las mismas, se establecerá un plan de trabajo concertado con el Jefe del SFF Los Flamencos en donde las actividades por apoyar serían las siguientes:

- *Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades y participar en charla de normativa ambiental en el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados (Tiempo estimado de dos horas).*

- *Sembrar 5 mangle alrededor de la laguna salada y que se encargue del cuidado. El proceso de sembrado debiera ser parte de actividades de educación ambiental coordinadas por el Santuario. Por lo que personal del SFFF debe acompañar y retroalimentar el discurso educativo del presunto infractor. De esta manera la comunidad (niños o turistas) entenderán que la infracción realizada puede afectar la integridad del Santuario, y no se debe repetir*

Nota: El material y los árboles que se sembraran serán suministrados por el Área Protegida, al igual se le brindará al presunto infractor todas las indicaciones y acompañamiento durante el tiempo que se estipule necesario para garantizar el crecimiento prospero de los individuos de manglar. ***Además de esto por su edad se sugiere el acompañamiento y ayuda de sus familiares, toda vez de preservar la integridad física del señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU."***

Al finalizar el trabajo comunitario se deberá aportar al proceso sancionatorio No. 003 de 2013 las evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción expedida por el Jefe de área protegida.

Que el señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU, dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades antes contempladas.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 004 de 2013, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047, responsable del cargo formulado mediante auto No.440 del 18 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - IMPONER al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.754.047, la sanción de trabajo comunitario, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades:

- *Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades y participar en charla de normativa ambiental en el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados (Tiempo estimado de dos horas).*

- *Sembrar 5 mangle alrededor de la laguna salada y que se encargue del cuidado. El proceso de sembrado debiera ser parte de actividades de educación ambiental coordinadas por el Santuario. Por lo que personal del SFFF debe acompañar y retroalimentar el discurso educativo del presunto*

infractor. De esta manera la comunidad (niños o turistas) entenderán que la infracción realizada puede afectar la integridad del Santuario, y no se debe repetir

Nota: El material y los árboles que se sembraran serán suministrados por el Área Protegida, al igual se le brindará al presunto infractor todas las indicaciones y acompañamiento durante el tiempo que se estipule necesario para garantizar el crecimiento prospero de los individuos de manglar. ***Además de esto por su edad se sugiere el acompañamiento y ayuda de sus familiares, toda vez de preservar la integridad física del señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU.***

PARAGRAFO PRIMERO. -La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

ARTICULO TERCERO. – informar al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU, que debe abstenerse de realizar actividades que no están permitidas al interior de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO CUARTO. - Designar al Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al señor MIGUEL EPIAYU EPINAYU, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO. -Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.12.14 17:52:17 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: KevinB